



**Nº Resolución: RP001/2022**

**Nº Expediente: RPCTPCM001/2022**

**Asunto:** Resolución adoptada sobre la reclamación presentada por D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], en materia de participación y colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos en relación al Congreso de los Diputados, por no permitir el acceso a los ciudadanos a las sesiones del Congreso.

**Sentido de la Resolución:** Inadmisión a trámite.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 1 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, a través del correo electrónico [consejo.typ@asambleamadrid.es](mailto:consejo.typ@asambleamadrid.es), la reclamación ut supra referenciada, constando como asunto del correo "RECLAMACIÓN", y con un documento adjunto en formato PDF con la denominación "PETICIÓN\_signed.pdf".

**SEGUNDO.** En el escrito, dirigido A LA COMISIÓN DE PETICIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, el interesado expone:

*"Como consecuencia de la situación derivada de la pandemia Covid-19 se vetó a los ciudadanos, como es natural, el acceso a las sesiones del Congreso de los Diputados. Esta situación se ha mantenido hasta el día de hoy en el que se sigue sin permitir el acceso a los ciudadanos a las sesiones del Congreso.*

*Si como es obvio la clausura del Congreso para los ciudadanos fue razonable y estuvo justificada en su momento como consecuencia de la pandemia, esta situación de riesgo por el Covid-19 ya no existe. Es por ello que no se justifica el que el Congreso siga cerrado a día de hoy, pues es perfectamente posible garantizar la seguridad de todos al tiempo que se permite que los ciudadanos acudan a las sesiones.*

*Los ciudadanos, representados en el Congreso de los Diputados, debemos tener el derecho a asistir a las sesiones en las que se deliberan asuntos de interés público, pues estos afectan a la totalidad de la ciudadanía. La situación actual de la pandemia, con los indicadores de*



*vacunación superiores al 90%, no justifica a día de hoy que se siga sin permitir el acceso a las sesiones del Congreso”.*

**TERCERO.** El interesado, en virtud de lo expuesto a la Comisión de Peticiones del Congreso de los Diputados, suplica *“Tenga por presentado este escrito y en razón de lo que en el mismo se expone proceda a la apertura al público de las sesiones parlamentarias”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM), son funciones del Consejo:

- a) La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- c) La formulación de instrucciones y recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniformes de las obligaciones, establecidas en esta Ley, relativas a la transparencia y participación.
- d) El asesoramiento en materia de transparencia y participación.
- e) La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.
- f) La emisión de dictámenes cuando sea requerido por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley sobre cuestiones referidas a la aplicación de la misma.
- g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa.
- h) La resolución e investigación de las reclamaciones o denuncias establecidas en el Título IV, cuando no den lugar a un expediente sancionador.



i) La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores conforme a lo previsto en el Título VI.

j) Las demás que se le atribuyan en esta Ley y en el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.** El ámbito de aplicación de la LTPCM queda establecido en su artículo 2.1, determinando que las disposiciones de la Ley serán de aplicación a:

a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid.

b) Los organismos autónomos, empresas públicas, órganos de gestión sin personalidad jurídica y demás entidades de carácter institucional a que se refiere la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

c) Las fundaciones públicas, consorcios, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y demás entes que se integren en el sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

d) Las asociaciones constituidas por la Administración pública de la Comunidad de Madrid y por los demás organismos y entidades previstos en este apartado.

e) Las empresas públicas, que por ejercer una posición dominante, en los términos establecidos en la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público autonómico.

f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local.

2. Serán también de aplicación las disposiciones de la presente Ley a las universidades públicas y a los organismos o entidades vinculadas o dependientes de ellas, en los términos establecidos en la disposición adicional octava.

3. Asimismo, en la actividad sujeta al Derecho administrativo, será aplicable a:

a) La Asamblea de Madrid, en los términos de la disposición adicional sexta.

b) La Cámara de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional séptima.



c) Las Corporaciones de Derecho público madrileñas.

d) Las federaciones y clubes deportivos.

El artículo 3 señala como otros sujetos obligados "los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario" en determinados supuestos.

**TERCERO.** El Título IV sobre la participación y la colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos de la LTPCM, establece en su artículo 54 respecto a los asuntos excluidos de la participación y colaboración ciudadana, que "la participación y colaboración ciudadana regulada en este Título no se podrá plantear sobre asuntos que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que no sean competencia de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales madrileñas, cuestionen la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, se refieran a la organización institucional de la Comunidad o de las entidades locales, o a los recursos de la Hacienda pública de la Comunidad o de las Haciendas locales, y en general a los asuntos públicos cuya gestión, directa o indirecta, mediante el ejercicio del poder político por parte de la ciudadanía constituye el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución".

**CUARTO.** El artículo 116 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina como causa de inadmisión de los recursos administrativos "ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público".

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados".



**SEXTO.** El artículo 103.1 de la Constitución Española, establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

**SÉPTIMO.** A tenor de lo establecido en el artículo 2.1. f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Congreso de los Diputados se encuentra comprendido dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

**OCTAVO.** La disposición adicional octava de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que “el Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta ley”.

En su virtud,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir a trámite la reclamación presentada, por carecer este Consejo de competencia para la atención de la misma, al no encontrarse el Congreso de los Diputados entre los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.** Remitir las actuaciones al órgano competente, siendo éste el propio Congreso de los Diputados.



**TERCERO.** Publicar la presente Resolución en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**CUARTO.** Dar cuenta al Pleno de la presente Resolución.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en plazo de **UN MES**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del siguiente día al de la notificación de la presente resolución, o alternativamente interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de **DOS MESES**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Se eleva a su conocimiento que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

Madrid, en la fecha que figura en la firma. Esta Resolución consta firmada electrónicamente.

Ricardo Buenache Moratilla.

Consejero Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana